



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 013 2020 00366 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Jhon Fredy Londoño Bermúdez
Accionado:	Municipio de Medellín - Secretaría de Movilidad
Tema:	Debido proceso
Sentencia:	General N° 183 Especial 170
Decisión:	Niega por improcedente dada la existencia de otros medios de defensa judicial.

Procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Expresa el accionante que el día 21 de diciembre de 2019, recibió un mensaje de texto mediante el cual el municipio de Medellín- Secretaría de Movilidad, le notificaba una deuda deriva de unas supuestas fotomultas cometidas en el vehículo de placas EVX927, por exceso de velocidad.

En vista de lo anterior, elevó petición ante la Secretaría de Movilidad Municipio de Medellín, solicitando la exoneración de las fotodetenciones. El 17 de junio de 2020, recibió respuesta a su solicitud y en la misma la accionada no accedió a los pedimentos del actor, desconociéndose lo establecido en el artículo 21 del Código Penal, ya que no se pudo establecer el nexo causal entre el hecho y el daño.

Precisó igualmente el actor, que para la fecha de los comparendos no conducía el vehículo, ya que para esa época se encontraba realizando actividades cotidianas y no conduciendo el automotor. Además, que dentro del trámite

contravencional la Secretaría de Movilidad no acreditó que fuera él quien estuviese conduciendo.

Conforme a todo lo anterior, el accionante solicitó se le tutelara sus derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y defensa, ordenando a la Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín revoque las órdenes de comparendos.

1.2. La acción de tutela fue admitida mediante auto del 10 de julio del presente año, ordenando requerir a la autoridad reclamada, para que se pronunciara respecto de lo alegado por la parte demandante y se ordenó oficiar al RUNT para que suministrará las direcciones del accionante.

1.3. La **Secretaría de Movilidad de Medellín**, a través del Inspector de Policía Urbana, dio respuesta dentro del término otorgado por el Despacho, indicando que en lo referente al derecho de petición 202010085388, se dio respuesta con radicado de salida 202030104602. Respuesta con la cual el accionante no estuvo conforme, pese a que la misma se realizó conforme a los parámetros establecidos por la Ley.

Indicó que la inconformidad expuesta por el actor se centra en el proceso de notificación de las siguientes ordenes de comparendos:

CUADRO N 1

RESOLUCIÓN N	FECHA RESOLUCIÓN N	ORDEN DE COMPARENDO	FECHA ORDEN DE COMPARENDO
0000985844	17/08/2018	D05001000000017684885	04/02/2018
0000964719	18/07/2018	D05001000000017453800	05/01/2018
0000883742	09/02/2018	D05001000000017307449	30/08/2017
0000858615	26/12/2017	D05001000000015211822	04/07/2017
0000854487	11/12/2017	D05001000000015202912	23/06/2017
0000849209	27/11/2017	D05001000000015190703	09/06/2017
0000843204	03/11/2017	D05001000000015177844	27/05/2017
0000837035	19/10/2017	D05001000000015164943	12/05/2017
0000825294	04/10/2017	D05001000000015141986	17/04/2017
0000827130	04/10/2017	D05001000000015144166	30/04/2017
0000808944	06/09/2017	D05001000000015103991	20/03/2017
0000814127	06/09/2017	D05001000000015119550	31/03/2017
0000804433	23/08/2017	D05001000000015097984	04/03/2017

0000440768	28/04/2017	D05001000000015077058	16/02/2017
0000417185	28/01/2016	D05001000000010907733	08/08/2015
0000402390	22/12/2015	D05001000000010898040	29/07/2015
0000372721	23/11/2015	D05001000000009358541	26/06/2015
0000369062	23/11/2015	D05001000000009364072	09/06/2015
0000345859	22/10/2015	D05001000000009287918	08/05/2015
0000312294	28/05/2015	D05001000000009218611	23/03/2015
0000228988	14/05/2014	D05001000000005568024	03/03/2014
0000140995	22/04/2013	D05001000000003903285	18/02/2013

Precisó, que en relación a la normatividad en materia de procedimientos contravencionales nacidos en razón a la comisión de presuntas infracciones captadas por medios tecnológicos, se debe tener en cuenta dos aspectos importantes. Inicialmente, los comparendos por fotodetección se encontraban regulados por la Ley 769 del 2002 o Código Nacional de Tránsito, modificado por la Ley 1383 de 2010; posteriormente, se expidió la Ley 1843 de 2017, que complementó y modificó la normatividad existente, a través de la cual se reguló específicamente la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones, la cual actúa en complemento del CNT, teniendo en cuenta la fecha de ocurrencia de cada una de las infracciones en discusión.

Ahora bien, los comparendos: D05001000000017684885, D05001000000017453800, D05001000000017307449, D05001000000015211822, D05001000000015202912, D05001000000015190703, D05001000000015177844, D05001000000015164943, D05001000000015141986, D05001000000015144166, D05001000000015103991, D05001000000015119550, D05001000000015077058, D05001000000010907733, D05001000000010898040, D05001000000009358541, D05001000000009364072, D05001000000009287918, sobre el vehículo de placas EVX927 de propiedad del accionante, fueron enviados a la dirección reportada en el RUNT, **Carrera 82 N° 45 C 54 de Medellín**, dentro del término legal de tres (3) días hábiles posteriores a la infracción a la empresa de mensajería, quienes remitieron la correspondencia a la última dirección que reportó el accionante ante el RUNT, pero las empresas de correos Servientrega y/o Domina no las pudieron entregar, ya que reportaron las siguientes novedades “**REHUSADO, CAMBIO DOMICILIO, NO RESIDE Y OTROS/NOV.OP/CERRADO (DOS VISITAS)**”,

hecho no imputable al organismo de tránsito, incluso el hecho de negarse a recibir la correspondencia, evita que se dé la entrega efectiva.

Indicó que es obligación de los propietarios de los vehículos, actualizar sus datos, el no hacerlo implica que la notificación se envíe a la última dirección registrada en el RUNT, es decir que era su deber actualizar sus datos, por lo que se considera que al accionante no se le vulneró ningún derecho y que el presente asunto se debe debatir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Precisó, que a los comparendos posteriores al 14 de julio de 2107, se les aplica la Ley 1843 de 2017, la cual en la actualidad se encuentra vigente. Frente al proceso de notificación el artículo 8 de dicha normatividad establece lo siguiente:

Artículo 8°. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación: El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público, En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo

En ese sentido y al no notificar por correo, como lo dispone el artículo 135 del C.N.T., se procedió a fijar en la página web la citación para la notificación personal, pero como tampoco compareció se procedió a la notificación por aviso, garantizando el debido proceso.

Respecto a los comparendos: D05001000000015077058, D05001000000009218611, D05001000000005568024 y D05001000000003903285, los mismos fueron notificados a la última dirección reportada RUNT, **carrera 82 N° 45 C 54 de Medellín**, y la empresa de correos Servientrega, de acuerdo con las guías, informaron que fueron efectivas, por lo tanto, se configuró el presupuesto de notificación por correo

certificado, por ello se procedió a convocar a las audiencias públicas y el Inspector profirió las Resoluciones por medio de las cuales se sancionó al accionante.

Seguidamente, el ente territorial hizo un recuento normativo respecto a la utilización de los medios tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito, el debido proceso administrativo contravencional por evidencias tecnológicas, de los presupuestos procesales de la acción de tutela y de la improcedencia de la mismas frente a los principios de subsidiariedad y residualidad.

Conforme a todo lo anterior, considera el accionado que se le ha garantizado el debido proceso administrativo al actor al momento de imponerle la sanciones, ya que, el trámite se desarrolló dentro de los parámetros establecidos en la Constitución y en la Ley. Además, el afectado acude a la acción de tutela de manera apresurada e injustificada, pues la misma tiene las acciones administrativas como la nulidad y restablecimiento del derecho.

Por anterior, solicitó se declaré improcedente la acción, ya que se garantizó el debido proceso.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si el Municipio de Medellín- Secretaría de Movilidad, le está vulnerando los derechos fundamentales al solicitante.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA - PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Jhon Fredy Londoño Bermúdez**, actúa en causa propia por lo que se encuentra legitimado en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada MUNICIPIO DE MEDELLÍN-SECRETARÍA DE MOVILIDAD, toda vez que es a la que se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.2. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Sabido es que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ésta sólo procederá

cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial instituido en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna, salvo que se utilice como mecanismo transitorio enderezado a evitar un perjuicio de carácter irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de *subsidiariedad* de la acción de tutela y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma.

En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de *subsidiariedad*, y como ejemplo de ello, en la sentencia T-063 de 2013 el alto tribunal sostuvo que *“Por su propia naturaleza la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección. Así las cosas, este carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial. No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”*¹.

Del mismo modo, la Corte Constitucional, en lo que a la subsidiariedad se refiere, ha expresado que *“(…) las controversias en torno de la legalidad de los actos administrativos deben ser discutidas ante la jurisdicción correspondiente, no siendo viable pretender sustituir ese trámite por este mecanismo especial de amparo de las prerrogativas inherentes a las personas, pues desnaturaliza la acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, pues en modo alguno puede servir de medio para ventilar controversias que no se han puesto previamente en conocimiento de la jurisdicción respectiva, habida cuenta de su carácter subsidiario (…)”*²

Recientemente en sentencia T-028 de 2017, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS precisó:

¹ Corte Constitucional Sentencia T-063 de 2013. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² Corte Constitucional Sentencia T-243 de 2014. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo

“La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”

Como puede observarse la acción de tutela es procedente cuando los medios ordinarios de defensa no son expeditos o que éstos no tengan la capacidad de resolver el problema. Por lo que la acción de tutela no es un mecanismo de reemplazo de aquellos que el ordenamiento jurídico ha establecido como adecuados para la solución de los conflictos.

4.3. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE DEBE ADELANTARSE ANTE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO CAPTADAS A TRAVÉS DE MEDIOS TECNOLÓGICOS.

La Corte Constitucional en la sentencia T 051 de 2016 expuso que *“El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por la Ley 1383 de 2010, por la cual se reforma la Ley 769 de 2002-Código Nacional*

de Tránsito-, y se dictan otras disposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la “transgresión o violación de una norma de tránsito”³.

“En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, en los términos del Artículo 209 de la Constitución Política y del Artículo 3º, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior debido a que se permite acceder a medios probatorios precisos y pertinentes, que logran individualizar el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la infracción, elementos suficientes para iniciar el proceso contravencional. De acuerdo al párrafo 5 del artículo 8 de la Ley 769 de 2002, la autoridad encargada del Registro Nacional de Conductores está en la obligación de actualizar los datos pertinentes, para el efecto, una de las modalidades empleadas podrá ser la autodeclaración. De acuerdo a la norma, en caso de que el propietario no efectuó la declaración será sancionado con multa de hasta 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

4.4. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO.

Conforme lo ha expuesto en múltiples ocasiones la Corte Constitucional⁴, el procedimiento de cobro coactivo tiene una naturaleza de índole administrativa. Puede ser definido o conceptualizado como “un privilegio exorbitante de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesiten con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales”⁵.

Por su parte, en sentencia T-447 de 2000, la Corte Constitucional se refirió al procedimiento de cobro coactivo en los siguientes términos: “Los llamados procesos de jurisdicción coactiva no son de naturaleza jurisdiccional sino administrativos; por tanto, las decisiones que en su trámite adopten las autoridades competentes para adelantarlos están sometidas al control judicial, y les son aplicables las normas generales que regulan la actividad de la Rama

³ Artículo 2 de la Ley 769 de 2002

⁴ Entre otras, confrontar la T-753 de 2012, T-604 de 2005, T-628 de 2008, C-649 de 2002, C-939 de 2003.

⁵ Sentencia T-753 de 2012. Corte Constitucional. Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio.

Ejecutiva, entre ellas las que consagran el principio de razonabilidad. (Subrayado fuera del texto)”⁶.

El procedimiento de cobro coactivo al tener, entonces, naturaleza administrativa, los actos que se produzcan en su desarrollo de ninguna manera quedan por fuera del control judicial. Por lo mismo, al ser actos administrativos de contenido particular que inciden de manera directa en la creación, modificación o extinción de obligaciones o derechos en cabeza de los administrados, resulta claro que éstos pueden acudir a las vías judiciales instituidas por el ordenamiento jurídico con miras a controvertir su legalidad⁷. (resalto fuera de texto).

4.5 CASO CONCRETO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente por el accionante, el precedente jurisprudencial y el marco legal expuesto, se tiene que para el asunto *sub examine* la tutela deviene, en principio, en improcedente, por contar con otros medios de defensa judicial, en tanto su controversia se centra en la presunta vulneración de derechos por parte de la Secretaría de Movilidad de Medellín en el proceso contravencional para la imposición de multas de tránsito, proceso que, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es claro que se trata de un trámite de carácter administrativo.

En efecto, con miras a controvertir decisiones de índole administrativa como la que hoy se pone en entredicho, el legislador diseñó mecanismos judiciales idóneos que pueden hacerse efectivos ante la jurisdicción de lo contencioso – administrativo, tales y como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo término de caducidad debe contabilizarse teniendo en cuenta la presunta indebida notificación que alega, y que debe ser objeto de prueba en el trámite jurisdiccional y la revocatoria directa de los actos administrativos. Sobre este último mecanismo, puede resaltarse que desde el

⁶ Sentencia T-447 de 2000. Corte Constitucional. Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz.

⁷ Así lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia C-649 de 2002 a propósito de una demanda de inconstitucionalidad frente al Decreto 0624 de 1989 por medio del cual se expidió el Estatuto Tributario, refiriéndose al procedimiento de cobro coactivo instituido para el cobro de deudas fiscales, sosteniendo que “*la denominada “jurisdicción coactiva”, es decir, la facultad para definir situaciones jurídicas sin necesidad de acudir a la acción judicial (autotutela ejecutiva), se enmarca dentro de la órbita de la función administrativa cuyo objetivo es lograr el cumplimiento de una obligación tributaria en sede administrativa. Empero, ello no significa que ese procedimiento sea ajeno al control judicial, no solo porque el contribuyente puede demandar ante la jurisdicción contencioso administrativa el acto impositivo de la obligación tributaria, sino, además, porque incluso puede demandar ante esa misma jurisdicción el acto que resuelve sobre las excepciones y ordena continuar con la ejecución (E.T. artículo 835). Vistas así las cosas, la Corte concluye que la jurisdicción contencioso administrativa mantiene el control al ejercicio de la función administrativa, tanto en la etapa de determinación y liquidación del tributo como en la de su recaudo forzoso. (Subrayado fuera del texto).*”

artículo 93 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es perfectamente posible que la parte actora efectúe los cuestionamientos que realiza hoy en sede de tutela, máxime cuando alega una vulneración constitucional⁸.

Incluso, en el evento de adelantarse con posterioridad a una sanción un trámite coactivo por la administración, la parte actora contaría con la posibilidad de hacer valer su derecho de defensa en dicho escenario formulando las excepciones que considere, así como de controvertir las decisiones que allí se adopten, las cuales constituyen verdaderos actos administrativos.

De tal forma, resulta claro que el accionante puede acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para efectuar los cuestionamientos que hoy pretende hacer a través de la acción de tutela, instrumento especialísimo y subsidiario diseñado para la protección efectiva y rápida de los derechos fundamentales.

Téngase presente que la Corte Constitucional, en sentencia **T-051 de 2016**, expuso que ante irregularidades presentadas dentro de un trámite contravencional es viable acudir a los instrumentos judiciales establecidos legalmente. Sobre el particular, señaló la Corte que “*existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho*”.

En la misma sentencia, la Corte indicó, ante una tutela incoada por supuestas irregularidades dentro de un trámite contravencional de tránsito, que si bien, en principio, ante una vulneración del debido proceso por parte de la autoridad estatal, “*(...) la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente*” (Resalto intencional).

⁸ Literalmente, la norma señala que “*Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona*”.

No obstante, el carácter subsidiario de la acción de tutela, la misma puede resultar procedente cuando se interpone con miras a evitar un perjuicio irremediable, y en este caso, corresponde al Juez Constitucional analizar los supuestos de hecho planteados por el actor para determinar la viabilidad de la acción, bien directamente o como mecanismo transitorio.

Pese a lo anterior, en el presente caso no se avizora la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez de tutela, pues el afectado no aportó las pruebas de las que se pudiera deducir éste, en tanto la sola imposición de unas multas no constituye en sí misma un perjuicio irremediable⁹; en consecuencia, no puede erigirse como argumento suficiente para no acudir a las herramientas jurídicas pertinentes.

Ahora bien, si en gracia de discusión, se entrara a analizar una posible vulneración al debido proceso por la indebida notificación al accionante, y como consecuencia de ello la imposibilidad de ejercer su derecho de defensa, acorde con las pruebas allegadas por las partes se tiene lo siguiente:

-Los comparendos N° D05001000000015077058 del 16 de febrero de 2017, D05001000000009218611 del 23 de marzo de 2015 y D05001000000003903285 del 18 de febrero de 2013, fueron debidamente notificados al actor en la dirección que se reportaba y se reporta actualmente en el RUNT la cual correspondía a la **Carrera 82 N 45 C 54 de Medellín** y de las constancias de entrega de notificación por parte de la empresa postal Servientrega, se desprende según su certificación que las mismas fueron “*Entregadas*”. Significando ello, que el tutelante tuvo conocimiento de esas infracciones y no solicitó la audiencia a que tenía derecho a fin de efectuar los reparos que hoy pretende hacer a través de la acción de tutela.

Conforme a lo anterior, la Corte Constitucional ha reiterado sobre la improcedencia de la acción de tutela para remediar errores u omisiones del propio solicitante del amparo, de tal forma que, si los mecanismos no han sido utilizados ni ejercidos por las partes conforme a las atribuciones y competencias legales, no sería procedente conceder el amparo, pues el mecanismo de la acción no se ha diseñado para reparar la inactividad o la

⁹ “*la multa impuesta no puede considerarse en sí misma un perjuicio irremediable, y teniendo en cuenta que al demandarse la nulidad de un acto administrativo se cuenta con la posibilidad de solicitar su suspensión provisional, medida cautelar que hace perder al acto su fuerza ejecutoria mientras se decide de fondo sobre su legalidad*” Corte Constitucional, Sentencia T-115 del 12 de febrero de 2004. MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño

negligencia de quien la invoca. **Finalmente, ha establecido que, cuando quien acude a la acción de tutela ha dejado vencer términos procesales o ha dejado de utilizar los mecanismos a su disposición, sin que exista una justa causa para hacerlo, no cumple en su tutela el requisito de subsidiariedad¹⁰.**

-Frente a los comparendos D05001000000017684885, D05001000000017453800, D05001000000017307449, D05001000000015211822, D05001000000015202912, D05001000000015190703, D05001000000015177844, D05001000000015164943, D05001000000015141986, D05001000000015144166, D05001000000015103991, D05001000000015119550, D05001000000015077058, D05001000000010907733, D05001000000010898040, D05001000000009358541, D05001000000009364072, D05001000000009287918, se evidencia que, para el momento de la infracción y en la actualidad, la dirección que se reporta en el RUNT corresponde a **Carrera 82 N 45 C 54 de Medellín**, dirección a la que procedieron en ese momento a enviarse las notificaciones de comparendos, obteniendo como respuestas por parte de la oficina de correos para los envíos – **“REHUSADO, CAMBIO DOMICILIO, NO RESIDE Y OTROS/NOV.OP/CERRADO.**

En ese sentido, se comprueba que el señor **Jhon Fredy Londoño Bermudez**, no cumple con su deber legal de tener actualizado el RUNT, pues cabe resaltar que, acorde con lo estipulado en la Ley 1005 de 2006 en su artículo 10¹¹ e igualmente en la Resolución 3027 de 2010 en el artículo 6¹², es obligación de todo ciudadano que maneja vehículos automotores –automóvil o motocicleta– tener actualizada su información en el RUNT, de igual manera en la Ley 1843 de 2017, en su artículo 8, se indica que no actualizar los datos implica que la notificación se envié a la última registrada, como en este caso ocurrió.

-Respecto al comparendo N° D05001000000005568024 del 3 de marzo del 2014, si bien la Secretaría de Movilidad de Medellín, dentro de la contestación

¹⁰ 10 Sentencia T- 871 del 2011.

¹¹ Sujetos obligados a inscribirse y a reportar información: ... “2. Todos los conductores de vehículos de servicio particular o público, los conductores de motocicletas. Será responsable de su inscripción, el organismo de tránsito que expidió la licencia”.

¹² En el evento de cambio de domicilio o de dirección electrónica, los propietarios de vehículos automotores deberán actualizar su dirección de notificación física y/o electrónica en el organismo de tránsito ante el cual se encuentra matriculado su vehículo y este a su vez, deberá cargar la información al Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT.

indicó que el mismo fue notificado al accionante y efectivamente recibido con constancia de entregado por parte de la oficina postal de Servientrega, el Juzgado observa de las pruebas aportadas por la pasiva que, dicha fotomulta fue notificada por Servientrega, mediante la guía N°10561204723203245 del 4 de agosto de 2015 a la dirección **Carrera 82 N 45 C 54 de Medellín**, y certificó “*NO RESIDE*”.

Así las cosas, puede concluirse que la accionada realizó las gestiones de notificación de los mencionados comparendos tal y como lo indica la norma, de igual manera, ocurrió con la notificación por aviso, por lo que obran en el expediente con total normalidad. Sumado a ello, en los actos administrativos proferidos se guarda una estrecha relación de los hechos acontecidos con las normas dispuestas por el ordenamiento, por lo que, ante la falta de oposición por parte del infractor, la decisión del Competente se concentró en encuadrar una falta contravencional en un supuesto jurídico e imponer así, una sanción, por lo que no se avizora una actuación arbitraria dentro del trámite de la notificación del trámite contravencional.

Finalmente, y respecto a lo manifestado por el accionante respecto a que no era la persona que conducía el vehículo al momento de cometerse las infracciones, el Despacho encuentra que el mismo no aportó prueba alguna a fin de comprobarse lo afirmado.

En esa medida, es pertinente advertirle a la parte tutelante, que si bien es cierto en sentencia C-038 de 2020 la Corte Constitucional declaró la inexecutable del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, lo fue únicamente respecto del párrafo 1°, eliminando la solidaridad que allí se establecía entre propietario y conductor, concluyó que al estar dentro del trámite sancionatorio, tal solidaridad debía examinarse bajo tres lineamientos constitucionales: (i) Respeto del derecho de Defensa, (ii) Principio de imputabilidad o responsabilidad personal y, (iii) Responsabilidad por Culpa, significando ello que el procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas continúa vigente y de ahí el análisis efectuado en el párrafo precedente.

En tal sentencia la Corte claramente determinó que tal decisión no implicaba la inconstitucionalidad del sistema de detección automática de infracciones de tránsito, lo que le permite a esta funcionaria concluir, luego de un análisis

sistémico de la norma y el pronunciamiento Constitucional, que tal situación no desdibuja el carácter subsidiario de la acción constitucional, pues únicamente ameritaría la intervención del Juez de Tutela cuando se avizore un perjuicio irremediable, lo que no aconteció en este caso, contando entonces el actor con la acciones administrativas, como lo es la nulidad y restablecimiento del derecho, medio ordinario de defensa judicial idóneo para la protección de sus garantías fundamentales como se indicó en presencia.

Conforme a lo anterior, se confirma entonces que la presente acción de tutela deviene en improcedente, dada la existencia de otros medios de defensa judicial aptos para lograr la finalidad perseguida¹³, aunado a que no se presenta un perjuicio irremediable que justifique su prosperidad.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero. Denegar el amparo constitucional solicitado por **Jhon Fredy Londoño Bermúdez** para la protección del derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por el **Municipio de Medellín- Secretaría de Movilidad**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. NOTIFÍQUESE por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Acuerdo 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente, advirtiendo acerca de la procedencia de la IMPUGNACIÓN de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los

¹³ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-215 del 2 de marzo de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis. En esta decisión se adujo que el medio Judicial de lo Contencioso Administrativo “es idóneo y eficaz para alcanzar los propósitos planteados por los peticionarios en cuanto al derecho al debido proceso se refiere, máxime cuando en la situación descrita por ellos no se vislumbra la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga viable la acción de tutela como mecanismo transitorio, toda vez que la multa impuesta no puede considerarse en sí misma un perjuicio irremediable, y teniendo en cuenta que al demandarse la nulidad de un acto administrativo se cuenta con la posibilidad de solicitar su suspensión provisional, medida cautelar que hace perder al acto su fuerza ejecutoria mientras se decide de fondo sobre su legalidad.

tres (03) días siguientes a su notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

2

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40351c2f343640b1fb97f2a1f7b8ec17e3f36ca0159f37bec5dfb95f8978eb

45

Documento generado en 24/07/2020 01:32:26 p.m.